



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMÍNGUEZ** en contra de **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.** y **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida, integridad física, dignidad humana, salud y debido proceso.

**HECHOS**

**ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ** indicó que mediante contrato a término fijo, fue vinculada por la empresa **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**, desde el 10 de enero de 2017 como directora de HSEQ, posteriormente tuvo dos (2) modificaciones contractuales que consisten en modificación del cargo cambiando a coordinadora de mantenimiento y modificación del término del contrato pasando a ser este como indefinido, mediante otros sí de 1 y 22 de febrero de 2019 respectivamente.

Mencionó que para el 29 de abril de 2021 fue diagnosticada con cáncer, por lo que para el 3 de junio de 2021 se le realizó un implante de catéter e incapacidad laboral por cinco (5) días, iniciando tratamiento de quimioterapias el 11 de junio de 2021, comenzando desde esa fecha

incapacidades continuas e ininterrumpidas hasta el 7 de diciembre de 2021.

Indicó, que para el 9 de diciembre de 2021 le fue realizada cirugía de cuadrantectomía izquierda con vaciamiento axilar, otorgándole veintiún (21) días de incapacidad, hasta el 29 de diciembre de 2021. Durante el procedimiento le realizaron un nuevo examen de patología indicándole que debía presentar dichos resultados en cita de control con oncología.

Manifestó, que dada la próxima terminación de su incapacidad laboral y a pesar de que no se encontraban listos los resultados de la patología para presentar en la cita de control con oncología, el 27 de diciembre de 2021 procedió a comunicarse con su jefe inmediato para informarle sobre el reintegro a sus labores debido a que tenía que esperar los resultados de exámenes y valoración médica para continuar con su tratamiento en radioterapia.

informó que el 29 de diciembre de 2021 se presentó a una cita otorgada por el jefe inmediato en la cual, se le informaba que no continuaban con el contrato de trabajo finalizándolo sin justa causa, otorgándole la liquidación y la documentación respectiva, por lo que la cobertura de los servicios en salud llegaría hasta el 29 de enero de 2022.

Adujo que el 5 de enero de 2022 le fueron entregados los resultados de la patología, por lo que procedió con su cita de control con oncología el 19 de enero de 2022, siendo ordenada en esa misma fecha cita de radioterapia, la cual se llevó a cabo el 24 de enero del año en curso, iniciando su tratamiento el pasado 17 de febrero, finalizando el 11 de marzo de 2022 concediendo la incapacidad hasta el pasado 17 de abril, siendo esta ampliada por un (1) mes más dada la afectación de radiodermatitis ocasionada por la radioterapia.

Manifestó que desde el pasado 31 de enero hasta el 14 de marzo de 2022, estuvo en tratamiento por fisioterapia de acuerdo a los dolores presentados por el tratamiento en específico en el hombro y poca movilidad del brazo izquierdo, hecho por el cual se le dio recomendación médica de no realizar esfuerzos físicos con el brazo izquierdo dado que

puede ocasionarse una linfedema, lo que desemboca en una limitación para la ejecución de labores que venía desempeñando en la empresa accionada.

Concluyó indicando que, la terminación unilateral de su contrato de trabajo por parte de la accionada y su liquidación así como el paz y salvo, se realizó en una fecha en la cual ella se encontraba en incapacitada laboralmente por una enfermedad ruinosa y catastrófica que era de pleno conocimiento por parte de la empresa **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días hábiles la reintegre sin solución de continuidad a su puesto de trabajo, con base a las recomendaciones y restricciones laborales emitidas por **COMPENSAR EPS**; iii) Ordenar a **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su reintegro efectivo se cancelen los salarios, prestaciones sociales, pagos de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales dejados de percibir al momento de su desvinculación así como los resultados de los exámenes de reingreso; iv) Ordenar a **COMPENSAR EPS** que continúe sin interrupciones la prestación de los servicios médicos con base al tratamiento de cáncer de seno y patologías derivadas y conexas, así como emitir las recomendaciones y restricciones laborales para su reintegro, reubicación y/o readaptación; y v) comunicar el presente fallo de tutela al Ministerio del Trabajo para que se adelanten las investigaciones administrativas que hubiere lugar.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**ALEJANDRO FACCINI BOTERO** en su calidad de Representante Legal de **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**, indicó que de acuerdo a la situación

que afligió al mundo como lo fue el brote del virus COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia sanitaria mediante Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de las cuales se adoptaron una serie de medidas con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19, llevaron a que la empresa accionada cesara sus labores por dos (2) meses, de manera remunerada y completa para sus trabajadores, de igual manera buscando que su personal administrativo realizara teletrabajo, situaciones que conllevaron a que la empresa accionada redujera sus labores en aproximadamente un 90%.

Señaló que a partir del mes de mayo de 2020 la empresa **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**, se vio en la necesidad de reducir salarios hasta en un 50%, situación que perduró hasta el 1 de septiembre de 2020, fecha en la cual se normalizaron los pagos de salarios, indicando que los aportes a seguridad social se pagaron de manera puntual en todo momento.

Manifestó, que dada la crisis económica derivada de la pandemia, la suspensión de actividades y la baja demanda de trabajo requerido por sus clientes, conllevó que para el año 2021 se diera una disminución de ingresos, y en consecuencia se tomara la difícil y obligada decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato laboral de algunos trabajadores en el mes de diciembre de 2021, entre ellos el de la aquí accionante, procediendo con el pago de la indemnización por despido sin justa causa que contempló el pago de tiempo de servicio en la empresa, liquidación de las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones y vacaciones), que se efectuó el mismo día del retiro de la accionante tal como lo establecen los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, garantizando a la accionante su derecho a ser reparada de conformidad con la Ley.

ACCIONANTE: ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ

ACCIONADAS: ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.

COMPENSAR EPS

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0052-00

**ALEJANDRO FACCINI Y COMPAÑÍA S.A.S.**  
**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA**  
 (En Miles de Pesos Colombianos)  
 A 31 DE DICIEMBRE DE

ACTIVO	NOTAS	2021	2020
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>			
Efectivo y equivalentes al efectivo	3	\$ 458,339	\$ 227,626
Deudores y Otras Cuentas por Cobrar	4	\$ 2,637,976	\$ 2,099,705
Otros activos no financieros, corrientes	5	\$ 179,561	\$ 14,677
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>		<b>\$ 3,275,876</b>	<b>\$ 2,342,008</b>
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>			
Propiedad Planta y Equipo	6	\$ 1,626,109	\$ 1,633,406
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>		<b>\$ 1,626,109</b>	<b>\$ 1,633,406</b>
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>		<b>\$ 4,901,985</b>	<b>\$ 3,975,414</b>
<b>PASIVO Y PATRIMONIO</b>			
<b>PASIVO CORRIENTE</b>			
Cuentas Comerciales y otras Cuentas por Pagar	7	\$ 490,700	\$ 230,768
Pasivos por impuestos corrientes, corriente	8	\$ 13,755	\$ 131,166
Otros Pasivos Financieros Corrientes	9	\$ 828,290	\$ 319,262
Beneficios a Empleados	10	\$ 75,621	\$ 90,992
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>		<b>\$ 1,408,367</b>	<b>\$ 772,188</b>
<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>			
Otros Pasivos Financieros No Corrientes	11	\$ 1,270,580	\$ 484,516
Otras cuentas por pagar LP	13	\$ 165,067	\$ 213,336
<b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE</b>		<b>\$ 1,435,647</b>	<b>\$ 697,852</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>		<b>\$ 2,844,014</b>	<b>\$ 1,470,040</b>
<b>PATRIMONIO</b>			
Capital Emitido		\$ 300,000	\$ 300,000
Reservas		\$ 65,370	\$ 65,370
Excedente del ejercicio	14	-\$ 447,404	\$ 543,576
Excedentes Acumuladas ejercicios anteriores		\$ 1,739,622	\$ 1,196,045
Excedentes Acumuladas Efectos de Convergencia		\$ 400,383	\$ 400,383
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>		<b>\$ 2,057,971</b>	<b>\$ 2,505,374</b>
<b>TOTAL PASIVO + PATRIMONIO</b>		<b>\$ 4,901,985</b>	<b>\$ 3,975,414</b>

  
**ALEJANDRO FACCINI BOTERO**  
 Gerente General

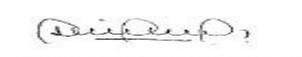
  
**DIANA CORREA TRIANA**  
 Contador Publico  
 TP 100711-T

  
**MAYERLY GIRALDO RIAÑO**  
 Contador Publico  
 TP 276970-P

**ALEJANDRO FACCINI Y COMPAÑÍA S.A.S.**  
**ESTADO INTEGRAL DE RESULTADOS**  
 (En Miles de Pesos Colombianos)  
 AL 31 DE DICIEMBRE DE

INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS	NOTAS	2021	2020
Ingresos Ordinarios	15	\$ 1,646,220	\$ 3,341,491
<b>Total Ingresos Ordinarios</b>		<b>\$ 1,646,220</b>	<b>\$ 3,341,491</b>
<b>TOTAL INGRESOS ORDINARIOS</b>		<b>\$ 1,646,220</b>	<b>\$ 3,341,491</b>
Otros Ingresos	16	\$ 84,336	\$ 22,170
<b>Total Ingresos</b>		<b>\$ 84,336</b>	<b>\$ 22,170</b>
<b>TOTAL OTROS INGRESOS</b>		<b>\$ 84,336</b>	<b>\$ 22,170</b>
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>\$ 1,730,556</b>	<b>\$ 3,363,661</b>
<b>COSTOS DE OPERACIÓN</b>			
Costos y Gastos	17	\$ 1,130,664	\$ 1,567,885
<b>Total Costos y Gastos</b>		<b>\$ 1,130,664</b>	<b>\$ 1,567,885</b>
Otros Costos y Gastos	18	\$ 174,766	\$ 111,954
<b>TOTAL COSTOS DE OPERACIÓN</b>		<b>\$ 1,305,429</b>	<b>\$ 1,679,839</b>
<b>DEFICIT BRUTA</b>		<b>\$ 425,126</b>	<b>\$ 1,683,822</b>
<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>			
Gastos de Administración	19	\$ 872,531	\$ 851,462
<b>TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>		<b>\$ 872,531</b>	<b>\$ 851,462</b>
<b>EXCEDENTE O DEFICIT ANTES DE IMPUESTOS</b>		<b>-\$ 447,404</b>	<b>\$ 832,360</b>
Impuesto de renta		\$ -	\$ 288,784
<b>EXCEDENTE O DEFICIT NETA</b>		<b>-\$ 447,404</b>	<b>\$ 543,576</b>

  
**ALEJANDRO FACCINI BOTERO**  
 Gerente General

  
**DIANA CORREA TRIANA**  
 Revisor Fiscal  
 TP 100711-T

  
**MAYERLY GIRALDO RIAÑO**  
 Contador Publico  
 TP 276970-P

Aseguró que frente al caso en concreto de la accionante la terminación unilateral con su respectivo pago de indemnización fue producto de una grave situación económica producto de la pandemia que azotó al país y que nada tiene que ver con el estado biológico, fisiológico o psíquico de **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ**, indicando que la empresa accionada cumplió con su deber de afiliación a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, nunca le fue negada o prohibida la práctica de los exámenes médicos, se efectuaron los pagos de

incapacidades y se otorgaron todos los permisos que necesitaba, señalando que no se puede determinar que la accionante sufriera o padeciera alguna enfermedad de origen laboral por prestar sus servicios en la empresa accionada.

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la presente actuación, atendiendo que no se cumple el principio de inmediatez y que la accionante cuenta con otro medio de defensa para amparar los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

**CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL** en su calidad de apoderado de **COMPENSAR EPS**, indicó que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud de **COMPENSAR EPS**, de acuerdo a la información suministrada en base de datos.

El(la) señor(a) GUIDICI DOMINGUEZ ROSAYLI DEL VALLE identificado(a) con cedula extranjera 441254, se encuentra Activo en el Régimen Subsidiado de Salud, de la EPS Compensar, según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20220501	No Registrada

Nit Empresa	Radicado	Fecha de Pago	Periodo	IBC	Cotización
860066942	58681020	20220505	202204	\$ 1,000,000	\$ 125,000
860066942	57977286	20220406	202203	\$ 1,000,000	\$ 125,000
860066942	57204719	20220304	202202	\$ 1,000,000	\$ 125,000
830031123	9429028472	20211230	202201	\$ 848,000	\$ 34,000
830031123	9429028472	20211230	202201	\$ 60,000	\$ 2,400
830031123	9428133737	20211207	202112	\$ 211,990	\$ 8,500
830031123	9428133737	20211207	202112	\$ 696,537	\$ 27,900
830031123	9426758387	20211104	202111	\$ 367,200	\$ 14,700

Indicó, que en lo que tiene que ver con el estado de salud de la accionante y los servicios otorgados, se evidencia que no existe orden médica pendiente por autorizar, siendo su última atención el 3 de mayo del presente año, garantizando de esta manera lo requerido frente al sistema general de seguridad social en salud, sin que se haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Concluyó solicitando que se desvincule a **COMPENSAR EPS**, de la presente acción constitucional por carecer de la legitimación en la causa por

pasiva, por no incurrir en alguna acción u omisión que vulnere derechos fundamentales de la accionante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

### DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 42, numeral 4° del decreto 2591 de 1991, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares **"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"**, como presuntamente ocurre con **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ**, debido al vínculo laboral que existía con la empresa **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

### DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Si bien en la acción de tutela no se tiene un término establecido como caducidad, la Corte a través de sus fallos ha dejado en claro que debe interponerse dentro de un término razonable, teniendo en cuenta el último hecho objeto de vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales de los cuales se reclama su protección.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio pues la presunta relación laboral que unía a ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ con la empresa ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S., culminó en el **mes de diciembre de 2021** y la presente acción se instauró el pasado **29 de abril**, es decir han transcurrido cuatro (4) meses, tiempo razonable para este juzgado y lo que conlleva a que no se realice estudio más de fondo sobre este requisito.

### DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata de reconocer derechos de carácter prestacional, como pueden serlo el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y pago de aportes en salud y pensión, entre otros. Esto, toda vez que se espera que la persona interesada acuda a los escenarios procesales que se han dispuesto por el legislador para dirimir controversias de este tipo; es decir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

No obstante, esa misma Corporación ha indicado que el amparo procede de manera excepcional en determinados eventos con la finalidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, de manera que se armonice el carácter de subsidiariedad que permea la tutela con la verdadera efectividad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-691 de 2015).

Cabe recordar que la acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida cuando se presentan circunstancias en las que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

#### CASO EN CONCRETO

Para iniciar, se dispone la desvinculación de **COMPENSAR EPS**, pues de lo obrante en el libelo de tutela, sus anexos, la respuesta brindada y la normatividad vigente en la materia, se estableció que no tuvieron o tienen injerencia en la trasgresión objeto de estudio, como lo es su reintegro pues bien se evidencia que **COMPENSAR EPS** ha dado cabal cumplimiento al tratamiento de la accionante, véase como no se enuncia ningún incumplimiento por parte de aquella frente a todo el procedimiento al que fue sometida.

Ahora bien, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que la Constitución Política al instituir la acción de

tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, lo que permite concluir que la tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos<sup>3</sup>.

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está*

<sup>3</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

---

*obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección”<sup>4</sup>.*

Como corolario de lo anterior, puede entonces este Despacho señalar que para resolver las controversias relacionadas con el **reconocimiento de contratos laborales, reintegro al cargo que se venía desempeñando antes del despido, desvinculación por parte de la empresa<sup>5</sup>, pago de acreencias de esta índole y similares**, en las que se afectan intereses de tipo meramente legal, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos judiciales para su solución, como son los procesos ordinarios laborales cuando se trata de trabajadores privados u oficiales, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de empleados del sector público; siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias, pues es precisamente a través de ese medio que se garantiza a las partes el derecho de defensa y contradicción frente a la posibilidad que se surta un vasto debate probatorio y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

Conforme con lo precedente, el punto central de la controversia radica en que **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ** considera que la empresa **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**, le está vulnerando los derechos invocados, ya que decidieron dar por terminada de manera unilateral sin justa causa, su relación laboral sin tener en cuenta que estaba

---

<sup>4</sup> Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> Ver sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-576 del 14 de octubre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-546 del 15 de mayo de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1755 del 14 de diciembre de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz).

incapacitada y en una debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada en atención al diagnóstico y tratamiento médico de cáncer de seno.

Desde ya se tiene que indicar que el presente asunto y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustrar a continuación.

Nótese que si bien es cierto, **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ** fue diagnosticada con cáncer de seno en el mes de abril de 2021 y que en diciembre de ese mismo año se dio por terminada sin justa causa la relación laboral que la unía con la empresa **ALEJANDRO FACINI Y CIA S.A.S.**, no menos cierto es que el motivo de dicho despido fue con base a la reducción de ingresos y crisis económica que afrontaba la empresa accionada dada la emergencia sanitaria que agobia al mundo; de igual manera se encuentra que la empresa accionada efectuó el pago de la indemnización por despido sin justa causa tal como lo establece el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, garantizando a la accionante su derecho a ser reparada de conformidad con la Ley, por lo que en este momento procesal no se cuenta con material probatorio que pruebe una relación adyacente al diagnóstico de cáncer de seno con las labores realizadas en la empresa accionada por lo que no se puede llegar a declarar que la aquí accionante tiene una estabilidad laboral reforzada por una disminución o discapacidad para el cumplimiento de sus funciones, sea ante la misma accionada u otra empresa o entidad.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que si en este caso existiera algún tipo de controversia seria de índole laboral, pues mientras **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ** asegura que por parte de su empleador se le dejó desprotegida porque se decidió de manera unilateral terminar su relación laboral sin justa causa y por ende los pagos a seguridad social encontrándose con una afectación a su salud dada la enfermedad y patologías que la agobian, por el cáncer de seno que le fue diagnosticada, por otra parte quien representa legalmente a la empresa **ALEJANDRO FACINI Y CIA S.A.S.**, indicó que la terminación

unilateral del contrato de trabajo sin justa causa se dio por la emergencia sanitaria que afectó al mundo, dicho conflicto deberá ser dirimido en la jurisdicción ordinaria (laboral), donde se asumirá conocimiento y luego de un debate probatorio se decida el pleito suscitado entre las partes, en el cual gocen de todas las garantías a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tendiente a demostrar sus afirmaciones, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

Nótese como también las pretensiones pueden ser objeto de estudio en la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando no se demostró una afectación gravemente de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues ni siquiera se conoce como está conformado el mismo y que no exista ninguna otra persona que pueda suplir dicho ingreso, mientras se dan los resultados del proceso que se adelante en los otros mecanismos con los que cuenta la accionante.

Ahora, si bien es cierto **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ** indicó que existe un perjuicio y riesgo a la vida al cesar el pago de su seguridad social como dependiente y su despido en su periodo de incapacidad laboral, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

Es decir, que en este caso no se puede intervenir de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, porque no se indica<sup>6</sup>, menciona y mucho menos demuestra por la accionante que se cause o haya causado un perjuicio irremediable; no se demostró esa urgencia, gravedad<sup>7</sup>, inminencia<sup>8</sup> e inmediatez<sup>9</sup> que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción<sup>10</sup>, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no se observan en su totalidad.

Ahora bien, con relación a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida, integridad física, dignidad humana, salud y debido proceso, se tiene que la accionante nunca indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, acción que está en cabeza de quien pretende demostrar tal situación de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por parte de **COMPENSAR EPS**, se tiene que **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ**, se encuentra activa al régimen subsidiado en dicha EPS, por lo que los servicios médicos que requiera pueden ser prestados a través de dicha entidad mientras se resuelve el conflicto suscitado entre las partes.

---

<sup>6</sup> "La mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa." Sentencia T-210 de 2011.

<sup>7</sup> Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

<sup>8</sup> Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

<sup>9</sup> Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>10</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMPENSAR  
NIT 860.066.942-7**

**CERTIFICA QUE**

El(la) señor(a) GUIDICI DOMINGUEZ ROSAYLI DEL VALLE identificado(a) con cedula extranjería 441254, se encuentra Activo en el Régimen Subsidiado de Salud, de la EPS Compensar, según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20220501	No Registrada

Se expide el presente certificado a solicitud del (la) interesado(a), en Bogotá a los 10 días del mes de Mayo de 2.022

Con destino a: AREA JURIDICA

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234- Documento no válido como autorización de Traslado - No es válido para aclarar situación de Duplicidad en el SGSSS.

Cordialmente,

COMPENSAR EPS.

Elaboró: MARIA FERNANDA SANCHEZ  
18875287

CER-AFI

Así las cosas, la acción de tutela impetrada por **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ**, se torna improcedente al no reunirse el requisito de subsidiariedad (inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política), relevando al Juzgado de cualquier otra consideración adicional que permita hacer estudio de los hechos y el caso en concreto.

Por último, frente a la solicitud de enviar copia del expediente a Ministerio del Trabajo, para que adelanten las investigaciones administrativas a que hubiere lugar, con base en lo referido en la presente acción constitucional y las demás normas citadas en la presente acción, se indica que tampoco procede tal pretensión no solo porque no se accedió a las demás solicitudes sino porque se reitera, la acción de tutela está encaminada a la protección de derechos y no a suplir funciones o acciones de las partes, por lo que de estimarse que se debe adelantar un proceso ante esa entidad, es la aquí accionante quien debe acudir a dicha entidad e iniciar las actuaciones que a bien tenga.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

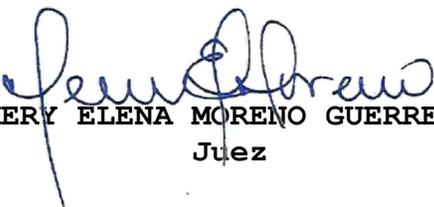
**R E S U E L V E**

**P R I M E R O:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente actuación tutelar instaurada por **ROSAYLI DEL VALLE GUIDICI DOMINGUEZ** en contra de la empresa **ALEJANDRO FACCINI Y CIA S.A.S.**, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.

**S E G U N D O:** Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O:** **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63b166c5874a92f1fc7493011167da6da31002dd822ebdbce521501f1ecb3e1**

Documento generado en 11/05/2022 03:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**